

IBÁN, IVÁN C. (coord.); MARTINES, TEMISTOCLE; PECES-BARBA, GREGORIO; AMORÓS, JOSÉ JAVIER; BELLINI, PIERO; BERLINGÒ, SALVATORE; CALVO, JUAN; CASUSCELLI, GIUSEPPE; DE LA HERA, ALBERTO; FERRARI, SILVIO; FINOCCHIARO, FRANCESCO; MOLANO, EDUARDO; MOTILLA, AGUSTÍN; PRIETO SANCHÍS, LUIS; TEDeschi, MARIO, y VITALE, ANTONIO: *Libertad y derecho fundamental de libertad religiosa*, Edersa, Madrid, 1989.

Es característico de todo libro incitar al lector a establecer un diálogo imaginario. Cuando se trata de obras colectivas, y las aportaciones son de calidad, las incitaciones al diálogo son tantas como el número de coautores de la obra. Todo buen libro remite, pues, a la imagen de Borges del libro único universal en el que cada lector/autor va añadiendo sus personales aportaciones.

En el origen de la obra que comentamos hay mucho de esa estructura «borgiana». Dos autores, un constitucionalista italiano, Temistocle Martines, y un filósofo del Derecho español, Gregorio Peces-Barba, elaboran sendas ponencias sobre idéntico tema: el de las libertades ideológica, religiosa y de conciencia. Las ponencias son remitidas a un escogido grupo de especialistas italianos y españoles y, al cabo de unos meses, éstos y los autores de las ponencias se reúnen para reflexionar en torno a lo tratado en ella y confrontar los particulares puntos de vista de cada cual.

Un procedimiento tan sencillo y, sin embargo, tan infrecuente en la organización de Simposios y Congresos, necesitaba un factótum, un animador capaz de proponer el tema, seleccionar los participantes y asumir la tarea de reunirlos. En el caso presente, el animador fue el profesor Iván C. Ibán desde la cátedra de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Cádiz.

La reunión se celebró, en efecto, en el Parador Nacional de Arcos de la Frontera los días 1 y 2 de febrero de 1989, y los resultados de la misma se recogen en esta obra, *Libertad y derecho fundamental de libertad religiosa*, que incluye las ponencias de Martines y Peces-Barba y las aportaciones que los asistentes al Congreso realizaron *a posteriori* sobre la base de lo discutido durante los días de la reunión.

Veamos si somos capaces de resumir lo que Martines y Peces-Barba sugirieron, desde sus respectivos campos de especialidad, al grupo de Arcos.

La ponencia del profesor Martines da cuenta de una de las principales carencias de nuestros actuales sistemas constitucionales. La superación del esquema de derechos públicos subjetivos ejercitables frente al Estado a título individual, característico del mundo del liberalismo, ha dejado paso a un ensanchamiento de los fundamentos personales y transpersonales del orden político. De ese ensanchamiento es buena prueba un compromiso en favor del libre desarrollo de la personalidad respecto al cual se plantea la razonable duda del papel que, con el fin de atenderlo, cabe desempeñar a los poderes públicos. Y es desde ese prisma de la función del poder, que es tanto como decir los límites del derecho, desde donde el libre desarrollo de la personalidad se desdobra en un par de libertades, la libertad de conciencia y la libertad religiosa, de muy distinta naturaleza. Para Martines, el adecuado entendimiento de la primera, exige una visión dinámica de la misma que la haga equivalente a una cuestión de *libre formación de la conciencia*. Tal es el núcleo de lo que un Estado promocional debe tutelar precisamente en nombre de la libertad de conciencia. De la libertad religiosa cabe, en cambio, un entendimiento estático centrado en la exteriorización del fenómeno religioso y en su inserción en el mundo de los hechos. Ocurre que mientras la libertad religiosa se traduce en un problema de relación entre libertad y poder, de donde proviene su naturaleza genuinamente jurídica (Ruffini), la conciencia libre es un ámbito resistente al derecho que difícilmente admite términos relacionales. Pero si ello es así, ¿hasta dónde debe llegar el Estado en la tutela de la libre formación de la conciencia? ¿Cómo tutelar sin estorbar la

libre formación de la misma? Es en esa mezcla de imparcialidad y tutela por parte de los poderes públicos lo bastante decidida para eliminar obstáculos a la libre formación de la conciencia, pero sin introducir a su vez nuevos —y quizás más sutiles— condicionantes, donde Martines percibe una de las lagunas de nuestros sistemas constitucionales y donde, dicho sea de paso, el propio autor italiano advierte el riesgo de que la libertad de conciencia quede confinada en el reino de la utopía.

Con el loable propósito de poner orden conceptual, Gregorio Peces-Barba vuelve en su ponencia sobre la vieja distinción entre Derecho y Moral. A su juicio, un adecuado entendimiento de la libertad religiosa tiene que partir del triple ámbito, psicológico, moral y jurídico, en que despliega sus efectos la idea de libertad. Siendo los dos primeros ámbitos, el psicológico y el moral, respectivamente, un presupuesto y un punto de llegada, la sede de la libertad religiosa no puede ser otra que la libertad jurídica, es decir, aquella que permite «la comunicación fluida desde la libertad psicológica a la libertad moral», y cuyo ámbito natural es la sociedad civil, el poder y el derecho. Desde esa distinción entre Derecho y Moral, que no implica su contraposición o ignorancia recíproca, pero sí se alza como barrera frente a mixturas retrógradas, analiza Peces-Barba el valor histórico de la idea de tolerancia y la lucha por la libertad religiosa. Una lucha que desembocará en la configuración de aquélla como libertad-autonomía y cuyo sentido histórico —especialmente en un país como el nuestro donde el nacional-catolicismo pertenece al pasado más reciente— condiciona cualquier reflexión sobre su actual contenido. En torno a ambos aspectos, las dificultades para trascender la naturaleza de la libertad religiosa como libertad-autonomía, y la relevancia conferida a la Iglesia católica por nuestra Constitución de 1978, versa el último apartado de la ponencia, titulado «Libertad religiosa y Estado social». Peces-Barba reitera aquí posiciones que ya defendió públicamente como diputado de las Cortes Constituyentes y miembro de la Ponencia constitucional. La alusión a «las relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones» (artículo 16.3, *in fine*, de la Constitución) en que se tradujo el vano intento de transmutar una libertad-autonomía en una libertad-prestación, supuso dar relevancia a un mutable hecho sociológico con el fin de renovar una confesionalidad, ahora encubierta, que en la práctica se ha traducido en discriminaciones y tratos de favor contrarios al principio de igualdad.

Sobre el eje de ambas aportaciones, los trece trabajos que completan el libro —menores en extensión, aunque, por regla general, no en interés— desarrollan los aspectos que, a juicio de cada cual, tienen más relevancia o resultan más polémicos. Un primer aspecto, en la línea apuntada por Martines, es el de la reducción de las libertades ideológica y religiosa a un problema de libertad de enseñanza. La dignidad de la persona, base de la actual huida al Derecho Natural (Vitale) aparece así como principio fundamentador del deber del Estado de aludir una «visión veterinaria del ser humano» (Amorós), promoviendo las condiciones para que los ciudadanos resulten ideológicamente libres, sin perder por ello la neutralidad (Casuscelli), o caer en una suerte de «integrismo laico» (Bellini) o adoctrinamientos forzados (Finocchiaro). Dicho deber sirve en algunos casos para reivindicar la necesidad de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas (Berlingò), e incluso actúa en otros como pretexto para realizar una lectura del artículo 16.3 de la C.E., reveladora de un (a nuestro juicio insostenible) «dualismo constitucional entre orden político y orden religioso» (Molano).

La naturaleza y emplazamiento dogmático de las libertades ideológica y religiosa —eje de la ponencia de Peces-Barba— da también lugar a varias voces discrepantes. El profesor Calvo habla de una relación circular e indiferenciada entre ambas libertades; opinión que, en el caso de Italia, parece venir confirmada por la tendencia expansiva de la conflictualidad jurisdiccional religiosa hacia ámbitos extrarreligiosos,

demostrada con los datos empíricos que aporta Silvio Ferrari. Alberto de la Hera, en su trabajo «Sobre la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia», arranca de una imprecisa moral universal, presente en la dimensión supranacional de las Declaraciones de Derechos para contraponer a la razón colectiva del Estado laico la razón individual de las conciencias. Luis Prieto Sanchís, por su parte, retoma la distinción Derecho-Moral para hablar de una triple proyección de la libertad de conciencia (como libre formación de la conciencia, como actuación externa conforme a conciencia y conforme a derecho, y como actuación externa conforme a conciencia, pero *contra* derecho) y para defender la necesidad de profundizar, con apoyo en la genérica proclamación constitucional, en la primera y en la tercera de tales proyecciones.

La dimensión grupal de estas libertades y los problemas derivados de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas en sistemas que, como el italiano y el español, proclaman el principio de igualdad ocupan, por fin, el resto de los trabajos del libro. Agustín Motilla plantea el problema de la conversión del Registro de Entidades Religiosas (art. 5 de nuestra Ley Orgánica 7/1980) en un medio de control administrativo contrario a las garantías institucionales y libertades del artículo 16 de la C.E. Si en España el criterio del «notable arraigo», utilizado por el artículo 7 de la citada Ley Orgánica, ha dado lugar a praxis decididamente discriminatorias, la contribución de Mario Tedeschi, *Per uno Studio del Diritto di libertà religiosa*, muestra que otro tanto viene sucediendo con el trato de favor dispensado por el Estado italiano a la Iglesia católica, donde, a juicio de Tedeschi, encontramos «un ejemplo de cómo no se defiende la laicidad estatal ni el derecho de libertad religiosa».

La sola enumeración de algunas de las cuestiones tratadas en el libro, realizada aquí de forma telegráfica, da idea de lo sugerente de la obra. Hace un cuarto de siglo, Carl J. Friedrich, en su libro *La democracia como forma política y como forma de vida*, presentaba el pluralismo como el mejor de los remedios para preservar la libertad del pensamiento. Nada hay que objetar si la afirmación se toma como prevención frente a las tendencias oligárquicas en el control de los medios de información y propaganda. Pero en nuestras democracias avanzadas la cuestión va mucho más allá. En el seno de unos sistemas jurídicos donde los fundamentos morales han acabado por incrustarse en la misma estructura de las normas, los conflictos derivados del reconocimiento de las libertades ideológica y religiosa están destinados a reproducirse en los campos más insospechados. La lectura del libro coordinado por el profesor Ibán es, en este sentido, muy esclarecedora.

MIGUEL REVENGA.

MORÁN, GLORIA M.: *La protección jurídica de la libertad religiosa en U.S.A.*, Ed. Universidad de Santiago de Compostela, 1989, 160 págs.

Si no me equivoco, ésta es la primer monografía que se publica en España dedicada al Derecho Eclesiástico de los Estados Unidos. No es de extrañar, si se tiene en cuenta que la doctrina jurídica española ha dependido hasta ahora básicamente de las construcciones, modos de investigar y talante científico de Francia, Alemania e Italia. En las inexcusables referencias al Derecho Comparado, comienzan ahora a aparecer en los estudios de Derecho Eclesiástico referencias al Derecho americano. Y en tal sentido, este libro constituye una buena aproximación, ya que no trata de un aspecto concreto de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, sino de su conjunto.